



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	PEDRO JULIO ZAPATA HERNANDEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2018 01351 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 022
PROVIDENCIA	SENTENCIA 170 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISION	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por PEDRO JULIO ZAPATA HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconocer personería para representar los intereses de Colpensiones a la abogada CARMEN YANETH MOLINA identificada con la cédula 43.266.198 y T.P. 188.384 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por el extinto ISS en el riego de vejez mediante Resolución 002218 de 2001, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Contrajo matrimonio con la señora MARIA EDILMA RAMIREZ SUSCERQIA, quien no es pensionada, ni recibe ayudas económicas de otras personas, es su beneficiara en salud y depende económicamente de él. Solicitó ante la entidad accionada el 10 de noviembre de 2017 el reconocimiento y

pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Luego de dirimirse un conflicto de competencia presentado dentro del presente proceso, conoció del mismo El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 9 de marzo de 2020, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero y quinto de acuerdo a la prueba documental aportada; pero no le consta el hecho cuarto, el cual debe ser probado. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, posición que fue adoptada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Improcedencia de la indexación de las condenas; Prescripción; Buena fe y Compensación y pago. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 057432020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 39, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en

atención al estudio que sobre la vigencia de los incrementos pensionales hizo la Corte Constitución en la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual señala que los derechos de incrementos establecidos en el Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Por lo anterior, considera que la sentencia SU-140 de 2019 tiene efectos jurídicos inmediatos y debe ser aplicada en el presente proceso, independientemente de la fecha de su radicación.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 4 de junio de 2020, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., el juez no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de Colpensiones presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no condenó en costas al demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica que los incrementos pensionales estaban consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado como legislación permanente a través del Decreto 758 del mismo año. Sobre la vigencia de los mencionadas incrementos pensionales aduce que existen divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 del mencionado decreto y en virtud del régimen de transición. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de

1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que se encuentra probado que el accionante fue pensionado a partir del 1 de septiembre de 2000 mediante Resolución 002218 de 2001 en vigencia de la Ley 100 de 1993 cuando causo el derecho a la pensión, por tal motivo no puede invocar el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo pues el reconocimiento de la prestación se hizo en virtud del Acuerdo 049 de 1990, declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicita la apoderada de la parte demandada se mantenga la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, toda vez que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del ISS que fue establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por y convertido en

legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año. Al expedirse la Ley 100 de 1993, el legislador consagró una serie de prestaciones asistenciales y económicas, dentro de las cuales no se encuentra el incremento pensional. Sustenta su argumento en la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que concluyó que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, incluso para quienes cotaron con el beneficio de la transición, sin perjuicio de quienes tuvieran cumplidos los requisitos antes de la fecha anterior.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994, fecha está en que el sistema general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la H.C.C. encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*”

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la

inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 4 de junio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **PEDRO JULIO ZAPATA HERNANDEZ** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza